



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
J03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: LUZ NIVIA PADILLA SANCHEZ, EDILBERTO COTES ROMERO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WANDER CHARÍN COTES PADILLA.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2020 00203 00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-10 y artículo 84-3, *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No informa el domicilio de la demandante, ni de los demandados, que dicho sea es diferente a residencia y lugar para recibir notificaciones.

1.2. Artículo 82-4 *idem*.

1.2.1. Pretende Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho, sin embargo no se avizora que se haya declarado unión marital entre los señores MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ y WANDER CHARIN COTES PADILLA.

1.3. Artículo 82-5 *ibídem*.

1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del causante WANDER CHARIN COTES PADILLA para emplazar a indeterminados (inc. 1º art. 87 *in fine ejusdem*).

1.3.2. Solo expresa que el presunto compañero fallecido no tuvo hijos con la demandante, sin referirse a otros posibles descendientes habidos con otra señora para integrar el contradictorio como corresponde.

1.4. Artículo 82-6 en concordancia con artículo 84-3 C. G. del P.

1.4.1. En el acápite de PRUEBAS relaciona como documentos aportados "*Documentales: Declaraciones extrajuicio presentadas por los señores Adis María Murgas Murgas, Bernardina Arzuaga Murgas y Nefer Enrique Guerra Araujo, Copia del registro civil de nacimiento del señor WANDER CHARIN COTES PADILLA (Q.E.P.D.) Copia de*

registro civil de defunción del señor WANDER CHARIN COTES PADILLA (Q.E.P.D.)”, afirmación que carece de veracidad porque revisados los anexos de la demanda, no se avizoran los mismos.

1.5. Artículo 82-10 *ibídem*

- 1.5.1. No aporta dirección física de la demandante y del apoderado judicial, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 *ídem*.
 - 1.5.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede soslayarse que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al o los demandados, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.
2. El poder solo faculta al profesional del derecho para “*PROCESO DECLARATIVO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”¹, más no para DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (aquella consecuencia de esta, en caso que esa sea su otra pretensión)”.

Tener al doctor ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA GARCÍA RODRÍGUEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

¹ La denominación que da la Ley 54 de 1990 con la redacción de la Ley 979 de 2005 es “Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, precisamente para diferenciarla de la de hecho de la Ley 222 de 1995 que derogó el artículo 2083 C. C. (Soc. de hecho civil).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8722151d700e6d89e24760fc05146d9e408ef813f6b23d74b5bbc54ddb320197**

Documento generado en 20/10/2020 09:04:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>